



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
10 de septiembre de 2020.

**DETERERL 249/2020**

A La : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

CC : **José Carrasco**  
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Feliz F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Opinión Proyecto de Ley que Crea el Colegio Dominicano de  
Interpretes Judiciales.

Referencia : Oficio No. 00003076, de fecha 09 de septiembre de 2020  
(Expediente No.00067-2020-PLO-SE))

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido**

Se trata del proyecto de ley que tiene por objeto crear el Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales, con la finalidad de organizar y regular su ejercicio profesional.

Este proyecto de ley proviene de la Cámara de Diputados y fue depositado en el Senado en fecha, 13 de junio de 2019.

**Faculta Legislativa Congressional**

La Facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece:

***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”***

**Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

establece: “ Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara” .

**Desmonte Legal**

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República.
- 2) La Resolución No.13/2014, del 8 de diciembre de 2014, del Consejo del Poder Judicial, que designa Intérpretes Judiciales de la República Dominicana.
- 3) La Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.
- 4) La Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial.
- 5) La Ley Orgánica del Poder Judicial, No.28-11, del 20 de enero de 2011.
- 6) El Decreto No.33-13, del 23 de enero de 2013, que declara el 30 de septiembre de cada año, como Día Nacional del Intérprete Judicial.

**Análisis Legal,**

Aunque el estudio del análisis constitucional de la iniciativa concluye en la no pertinencia de la aprobación del proyecto objeto de estudio, esta dirección debe avocarse a realizar las revisiones de naturaleza legal que le competen.

Luego del estudio y análisis de esta iniciativa legislativa en el ámbito legal, debemos observar lo siguiente:

- 1) En relación al artículo que establece el objeto y ámbito de aplicación de la Ley en un mismo artículo, debemos señalar que las reglas de técnica legislativa no aconsejan que un mismo artículo este conformado por varias normas a la vez, por lo que sugerimos en primer lugar, ampliar el objeto de la norma en un artículo 1 e independizar el ámbito de aplicación en un artículo 2, para que se lea como sigue:

***“Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto Crear el Colegio Dominicano de Interpretes Judiciales con la finalidad de regular el ejercicio de la profesión, de modo que cumplan con la función social a las que están destinadas, mediante ejercicio estricto apegado a la ley y a los imperativos éticos propios de la profesión.”***

***“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley es aplicable a todos los Interpretes Judiciales de todo el territorio de la Republica Dominicana.”***



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

2.- El artículo 12 del proyecto de ley se refiere a los fondos para sufragar las actividades del colegio, creando una tasa de cien (100) pesos por concepto de legalizaciones y registro de traducciones, en todos los actos traducidos en la Procuraduría General de la República, en el Registro Civil, en la Conservaduría de Hipotecas, en la Secretaria de Relaciones Exteriores, en las Cámaras de Comercio y Producción, en los Registro de Título de todo el país, el cual se creará en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo debemos señalar que es necesario la creación de un párrafo que establezca la excepción del cobro de tasas en los procedimientos constitucionales, en virtud del artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales que establece: *"La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique"*.

4.-El artículo 16 del proyecto de ley establece: El Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales rendirá cuentas, ante el Consejo del Poder Judicial y la Cámara de Cuentas cada año, de forma detallada por los fondos percibidos de los recibos provenientes establecidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de conformidad a la presente ley. de lo subrayado se desprende que los intérpretes judiciales en sus cuentas detalladas tiene que establecer la información de sus ingresos al Consejo del Poder Judicial, referencia que resulta confusa, ya que la regulación del Poder Judicial es sobre la documentación traducida, que requiere un protocolo de ella, por lo que recomendamos la eliminación del detalle de los ingresos y de los recibo de la Dirección General de Impuestos Internos.

### Análisis Constitucional

Nuestra Carta Magna establece en sus artículos 47 y 48 la Libertad de Asociación y la Libertad de Reunión, expresando lo siguiente: *"Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley."* y *"Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos de conformidad con la ley."*

El tribunal constitucional dominicano también se ha pronunciado en torno a este tema e indica en su Sentencia TC/0163/13 que la libertad de asociación es considerada como un derecho civil y político esencial, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es un derecho humano que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. El tribunal continúa afirmando que la Libertad de Asociación es aplicable a asociaciones de carácter privado como en la actualidad los es La Asociación Dominicana de Intérpretes Judiciales (ADIJ).



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

El tribunal continúa estableciendo en su sentencia TC/163/13 que la libertad de asociarse en colegios profesionales es válida. Ahora bien, el proyecto de ley establece en el artículo 11 las atribuciones del Colegio Dominicano de Interpretes Judiciales y en el literal 5) indica: ***"Propugnar por la creación de la carrera de interpretación judicial en las universidades del país:*** en torno a esta atribución es importante resaltar que la expresión carrera o profesión implica necesariamente que la misma sea reconocida por una entidad de educación superior. En tal virtud, debemos establecer que los colegios profesionales son asociaciones de carácter gremial que tienen como finalidad la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los miembros.

A partir de lo establecido en los puntos anteriores, entendemos que la agrupación en colegios profesionales procede para el ejercicio de las profesiones tituladas o acreditadas por la Institución de Educación Superior de lugar, en este caso, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

Nuestro tribunal constitucional también indica que: *"los colegios profesionales constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión, lo cual constituye un servicio al común de indudable interés público, se ajuste a las normas o reglas que aseguren, tanto la eficacia, como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra parte, ya ha garantizado en principio el Estado con la expedición del exequátur."*

En ese sentido, el derecho de libertad de asociación es aplicable a las asociaciones que tienen un carácter privado como en la actualidad lo es la Asociación Dominicana de Interpretes Judiciales (ADIJ), por lo que cuando las entidades tienen tal naturaleza, a nadie se le puede obligar a formar parte de las mismas sin que medie su voluntad, por no tener estas un fin de carácter público.

Con respecto a la finalidad del proyecto que nos ocupa, entendemos que constitucionalmente, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional ya citadas, no procede la agrupación en colegios profesionales para las personas que se dedican al oficio de intérpretes judiciales, hasta tanto este oficio no esté acreditado por una institución de Educación Superior y garantizado su ejercicio con la expedición del correspondiente exequátur. Es posible considerar que la colegiatura está reservado para profesionales que ejerzan profesiones determinadas y cuyas responsabilidades deban generar protección de los ciudadanos ante ellos.

Pueden, en sus derechos constitucionales, constituirse en asociaciones, ejerciendo todos sus derechos civiles.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa:**

Aunque en el análisis constitucional se señaló la no pertinencia constitucional de la iniciativa, es obligación de esta dirección señalar, en sentido general, elementos propios de técnica legislativa formal que adolece:

- 1.- El proyecto no posee objeto ni ámbito de aplicación.
- 2.- Ninguno de sus artículos poseen epígrafes.
- 3.- El proyecto no posee estructura de división interna, que lo amerita.
- 4.- La división de los artículos no está realizada en numerales, tal y como recomienda el Manual de Técnica Legislativa.
- 5.- Posee artículos multitemáticos y la estructura final tampoco responde a los elementos propios del Manual de Técnica Legislativa.

Finalmente, recomendamos a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, tomar en cuenta las consideraciones vertidas en este informe.

Atentamente,

**Welnel D. Feliz.**  
Director

WF/gc